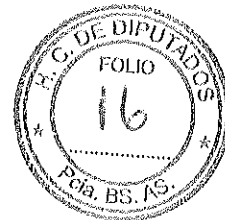




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



2026

*Acta de la Sesión para la Sesión y la Sesión
del Área - Buenos Aires*

Ref. Expte D- 2535/25-26- 0

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de LEGISLACIÓN GENERAL ha considerado el expediente N° D- 2535/25-26- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a RASQUETTI AYELEN ITATÍ, *GARANTIZANDO LA TRANSPARENCIA EN LA COMUNICACIÓN DE LOS PRECIOS EN LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GASEOSOS.*, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES EN MAYORÍA**

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar la transparencia en la comunicación de los precios **de los** combustibles líquidos y gaseosos.

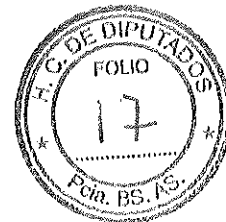
Artículo 2°: Sujetos obligados. Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley todas las personas humanas y jurídicas abastecedoras y expendedoras de combustibles habilitadas a operar en el territorio de la provincia.

Artículo 3°: Obligación de información previa. Las personas abastecedoras de establecimientos destinados al expendio de combustibles líquidos y/o gas natural comprimido en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires deberán informar a la Autoridad de Aplicación toda modificación en los precios de venta, con una antelación no menor a setenta y dos (72) horas corridas.

Artículo 4°: Publicidad en estaciones de servicio. Las estaciones de servicio que expendan combustibles líquidos o gas natural comprimido en el territorio de la provincia



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



2026

*Acta de la Sesión por la Verdad y la Justicia
30 Años - Nunca Más*

Ref. Expte D- 2535/25-26- 0

deberán publicitar en su cartelería visible al público, en cada surtidor y en sus medios digitales oficiales, las modificaciones de precios con una antelación no menor a cuarenta y ocho (48) horas corridas.

Artículo 5°: Sanciones a empresas abastecedoras. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, será sancionado con multa equivalente al precio de venta al público de entre cinco mil (5.000) y ciento cincuenta mil (150.000) litros de nafta súper. En caso de reincidencia, podrá aplicarse además la suspensión temporaria de la habilitación comercial, **por el plazo que establezca la reglamentación.**

Artículo 6°: Sanciones a estaciones de servicio. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley, será sancionado con multa equivalente al precio de venta al público de entre cien (100) y quinientos (500) litros de nafta súper. En caso de reincidencia, podrá disponerse la clausura preventiva del establecimiento, **por el plazo que establezca la reglamentación**, sin perjuicio de otras sanciones administrativas que correspondan conforme la legislación vigente.

Artículo 7°: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la cual podrá celebrar convenios de colaboración con los municipios a efectos de fiscalizar el cumplimiento de la norma.

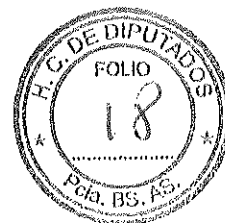
Artículo 8°: Remisión normativa. Las sanciones previstas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades emergentes de la Ley Nacional N° 24.240 (Defensa del Consumidor), la Ley Provincial N° 13.133, normas complementarias, **o aquellas que en el futuro las reemplacen.**

Artículo 9°: Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación.

Artículo 10°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



2026

*Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
2016 - 2020*

Ref. Expte D- 2535/25-26- 0

FUNDAMENTOS

La comisión ha dado tratamiento al expediente y coincidiendo con los fundamentos de la autoría y reconociendo la importancia hacia los usuarios y consumidores que implica la presente regulación, es que aconseja su aprobación con las referidas modificaciones.

Dip. Presidente: ESLAIMAN HECTOR RUBEN .

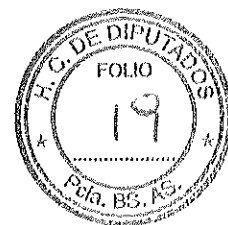
Dip. Vocal: OLIVETTO MICAELA EDITH .

Dip. Vocal: GALVÁN JOSÉ RENALDO .

Dip. Vocal: ZURRO AVELINO RICARDO .



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



2026

*Alto de la Montaña por la Verdad y la Justicia
del Povo - Montañas*

Ref. Expte D- 2535/25-26- 0

Dip. Vocal: CUERVO GUSTAVO SERGIO .

Dip. Vocal: PUGLELLI CARLOS JAVIER .

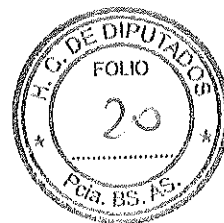
Dip. Vocal: RASQUETTI AYELEN ITATÍ .

Dip. Vocal: IAÑEZ LUCÍA .

Dip. Vocal: MORENO LEONARDO JOSÉ .



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



2026

*Año de la Mesajista por la Verdad y la Justicia
2016/17 - 2026/27*

Ref. Expte D- 2535/25-26- 0

Dip. Vocal: CASTILLO CHRISTIAN .

SALA DE COMISIÓN, miércoles 08 de julio de 2026.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de **15 (quince)** diputados.

Relator: MORANI ROMINA